



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0102/12**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2010-0013, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad por omisión interpuesta por Master Foods Interamerica, Inc., Mars Incorporated y Master Foods Dominicana, C. por A., contra la Sentencia No. 210-2010, de fecha seis (6) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

### I.- ANTECEDENTES

1. El presente proceso trata sobre una acción directa en inconstitucionalidad por omisión interpuesta por Master Foods Interamerica, Inc. y compartes, contra la Sentencia No. 210-2010, de fecha seis (6) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por supuestamente inobservar la aplicación del mandato dispuesto por el Tratado Internacional de Libre Comercio (DR-CAFTA), así como la violación al principio constitucional de la razonabilidad.

### 2.- Pretensiones de la accionante

2.1. En fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), Master Foods Interamerica, Inc. y compartes, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión de la sentencia objeto de la presente acción.

2.2. Los accionantes, Master Foods Interamerica, Inc. y compartes, alegan que la Sentencia No. 210-2010, del seis (6) de abril de dos mil diez (2010), violenta derechos fundamentales objeto de protección constitucional, pues se omitió aplicar una normativa o legislación nueva como lo constituye el Tratado de Libre Comercio suscrito entre República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), el cual ampara los intereses y derechos de las empresas accionantes. En la especie, la omisión invocada no estuvo contenida en los motivos, ni en la parte dispositiva de la sentencia que ha sido impugnada. Por lo que pretenden las accionantes, Master Foods Interamerica, Inc. y compartes, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**“PRIMERO:DECLARAR** regular y válido en cuanto a la forma la presente acción de examen o revisión de sentencia por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En virtud de lo preceptuado por los artículos 29 ordinal 2do, de la Ley No. 821 del año 1927 (Sobre Organización Judicial) y 14 de la Ley No. 25-91 del año 1991 (Ley Organiza de la Suprema Corte de Justicia), trazar el procedimiento a seguir en materia de examen de sentencias; **TERCERO: Declarando y comprobando que: a) DECLARAR y comprobar** que el Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA), suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y Estados de América, en fecha 5 de agosto del año 2004, es norma interna en derecho dominicano, al haber sido aprobado por Resolución No. 357-05 del Congreso Nacional; **b) DECLARAR y comprobar** que el referido tratado de libre comercio, entró en vigencia en fecha 1ero de marzo del 2007; **c) DECLARAR y comprobar** que la terminación del contrato que le sirve de fundamento, así como el ejercicio de la acción que da origen a la misma se produjo bajo el imperio de la vigencia del referido Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA), en virtud de lo cual la norma aplicable era el Código Civil, y no la ley No. 173; **d) Que de conformidad con la sección B: Republica Dominicana 2:** “2.- Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos, ya que sea porque hayan sido formados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al artículo 10 de la Ley No. 173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República, que: a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el artículo 3 de la Ley No. 173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la Republica Dominicana; b) el Gobierno de la Republica Dominicana y las autoridades tomarán todas las medidas apropiadas para estimular la resolución de las disputas que surjan bajo contratos cubiertos por medio de arbitraje vinculante. **e) DECLARAR y comprobar** que de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conformidad con el Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA: “3. Para todos los contratos cubiertos. A) un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y f) **DECLARAR y comprobar** que constituye un derecho fundamental objeto de protección constitucional, el derecho a la legalidad, conforme al cual toda persona tiene derecho a demandar la aplicación beneficiosa de una norma o ley nueva, como en la especie lo constituye el referido tratado de libre comercio (DR-CAFTA); g) En consecuencia declarar que la referida Ley No. 173 (Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos) del 6 de abril de 1996, es inaplicable a la presente especie, por las razones siguientes: 1) Por tratarse de un contrato de concesión o distribución cuya terminación y cuya acción por supuesto incumplimiento se produjo dentro o bajo el imperio del Tratado de Libre Comercio (DRC-CAFTA); 2) Que bajo el espíritu e impero del referido Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA), las partes no están obligadas a pactar bajo los términos de la referida Ley No. 173, así como tampoco a renovar la relación contractual bajo los términos de dicha legislación especial, toda vez que nadie tiene derecho al mantenimiento o inmodificabilidad de una legislación; 3) Que constituye un derecho fundamental, el derecho de beneficiarse de una legislación nueva más favorable o más dulce, y de beneficiarse de un tratado internación como el DR-CAFTA para la protección de comercio y las inversiones, el cual a su vez constituye una manifestación del derecho fundamental de la legalidad; d) **DECLARAR** como ley aplicable a nuestra legislación de derecho común, representada por el Código Civil, según lo exige el tratado DR-CAFTA; **CUARTO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia No. 210-2010 dictada en fecha 6 de abril del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por causa de inconstitucionalidad por omisión al inobservar la aplicación del mandato dispuesto por el Tratado de Libre Comercio, denominado DR-CAFTA,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*intervenido entre los Estados Unidos de América- Centroamérica y la República Dominicana, así como la violación del principio constitucional de la razonabilidad.”*

### **3.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

Las accionantes invocan, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la presente acción se fundamenta en lo preceptuado por los artículos 277 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que somete al control constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad a la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

b) Que la inconstitucionalidad por omisión es definida como: *“la inobservancia total o parcial de mandatos concretos contenidos en normas constitucionales de cumplimiento obligatorio, producto de la inacción de los poderes constituidos o de los funcionarios públicos, dentro del plazo establecido en la Constitución o considerado razonable, que ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución”*.

c) Que la omisión invocada no se trata de un aspecto que se decidió por la sentencia impugnada, sino que por el contrario, se trata de un efecto o consecuencia lesiva, derivada de una grave omisión judicial, que al no ser susceptible de casación debe quedar sujeta a control constitucional mediante vía recursoria consagrada por los artículos mencionados.

d) Que en la especie, de lo que se trata no es exactamente de si la ley fue bien o mal aplicada o mal interpretada. Se trata de una omisión constitucional de carácter judicial donde se omitió aplicar una normativa o legislación nueva,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo constituye el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estado Unidos (DR-CAFTA), fuente de derecho positivo dominicano, la cual ampara, en este caso, los intereses y derechos de la empresa estadounidense Mars Incorporated en la República Dominicana.

e) Que no existiendo posibilidad de someter a control de casación el vicio de la omisión, por las siguientes razones *1. Que la casación tiene por objeto determinar si la ley fue bien o mal aplicada; 2. Que en la especie, tenemos que la omisión judicial invocada mediante la presente acción no estuvo contenida ni en los motivos, ni en la parte dispositiva de la sentencia impugnada y 3. Causas de apertura del recurso de casación como lo es la violación de la ley propiamente dicha, o la violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad, entre otras;* la única vía de acción recursoria resulta ser la contemplada por los artículos 277 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como mecanismo de control de la actividad jurisdiccional.

### **4.- Intervenciones oficiales**

En la especie, sólo el Procurador General de la República emitió su opinión, tal y como se consigna más adelante.

#### **4.1. Opinión del Procurador General de la República**

Mediante dictamen de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil once (2011), el Procurador General de la República solicita que se declare inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión está dirigida contra una sentencia dictada por un tribunal de la República, la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- b) Que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional puede examinar las decisiones judiciales a condición de que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y conforme al procedimiento que establezca a tal efecto la ley sobre la materia;
- c) Que en la especie, la entidad impetrante se considera perjudicada con la decisión ahora impugnada, por considerar que no existe un medio de impugnación en el ordenamiento procesal ordinario para promover la corrección del agravio, lo que define como el “*derecho fundamental de la legalidad*”, que supuestamente le ha sido ocasionado con dicha decisión, lo que en principio puede dar lugar a que se le reconozca calidad para el ejercicio de la presente acción, sin perjuicio de lo que se establece más adelante;
- d) A que del mismo modo es necesario consignar que la jurisprudencia constante de ese alto tribunal ha reiterado la inadmisión de acciones directas de inconstitucionalidad, contra decisiones jurisdiccionales sujetas a las vías de recurso ordinarias y extraordinarias, como ocurre en el caso de la especie, en el que la decisión impugnada ha sido objeto de un recurso de casación, conforme consta en el mismo memorial contentivo de la acción de inconstitucionalidad objeto del presente dictamen;
- e) Que a juicio de la impetrante, la decisión impugnada contiene vicios que la hacen susceptible de ser casada por la Suprema Corte de Justicia, y que la sentencia de la Primera Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violaciones de carácter constitucional que escapan al control de la casación, como lo es la inconstitucionalidad por omisión; por tanto, sólo pueden ser corregidas a través de una sentencia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enmarcada en una de las modalidades del mecanismo de inconstitucionalidad por omisión;

f) Que la impetrante alega que la decisión impugnada fue fundamentada en la Ley 173, del seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), alguna de cuyas disposiciones aplicadas en la sentencia impugnada fueron derogadas por el DR-CAFTA para casos como el de la especie, lo que dio lugar al establecimiento de una responsabilidad y la aplicación de una indemnización resarcitoria, en atención a una norma eliminada del ordenamiento jurídico interno por otra que, en la oportunidad, no fue aplicada, lo que la lleva a entender que constituye una omisión constitucional que puede ser subsanada a través del control constitucional concentrado mediante el mecanismo de inconstitucionalidad por omisión;

g) Que a tales fines, la impetrante, consciente de que en el estado actual de nuestra legislación no existe un procedimiento para aplicar el mecanismo reparatorio pretendido, ha solicitado a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de la tercera disposición transitoria de la Constitución, que haga uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 de la Ley 827, de mil novecientos noventa y dos (1927) sobre Organización Judicial, y establezca el procedimiento a seguir para conocer y fallar de la solicitud contenida en la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta a su requerimiento;

h) Que al margen de toda consideración sobre la viabilidad procesal de la modalidad de control constitucional sugerida por la accionante, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, el procedimiento para conocer de la impugnación de una sentencia dictada por un tribunal de la República, depende de que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), mediante un procedimiento cuyo establecimiento está reservado constitucionalmente al legislador, lo que dista del mecanismo





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, cuya aplicación sólo es posible para los casos de la justicia ordinaria y no en los de la justicia constitucional.

i) Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión, que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad por omisión (examen de sentencia), interpuesta por Mars, Inc., en contra de la Sentencia 210-2010, dictada en fecha seis (6) de abril del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **5. Pruebas documentales aportadas por las accionantes**

1. Certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), en la cual se hace constar que en fecha (uno) de junio de dos mil diez (2010), las entidades Masterfood Interamerica Inc., Mars Incorporated y Masterfood Dominicana C. por A., depositaron un recurso de casación contra la Sentencia No. 210-2010, de fecha seis (6) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Walton y Post, Inc. y Walton and Post, S.A., haciendo constar que el referido recurso se encuentra pendiente de fallo.

2. Carta de fecha doce (12) de julio de dos mil seis (2006), dirigida a la Consultoría Jurídica del Banco Central de la República Dominicana, por las entidades Walton y Post, Inc. y Walton y Post, S.A., mediante la cual solicitan *“Restablecer el registro Código No. W-007-01, Libro 7, Folio 885, que ampara la sociedad Walton y Post, S.A., y Walton y Post, Inc., como concesionarias exclusivas de Master foods Interamericana, o bien registrarles nuevamente en dicha calidad, al amparo de la ley 173 de 1966 (modificada), en concordancia con el Contrato que reposa en los archivos de ese Banco Central y con los documentos que se encuentra en poder de ese Banco Central”*.

Sentencia TC/0102/12. Expediente No. TC-01-2010-0013, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad por omisión interpuesta por Master Foods Interamerica, Inc., Mars Inc. y Master Foods Dominicana, contra la Sentencia No. 210-2010, de fecha seis (6) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Carta de fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), dirigida al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, por las entidades Walton y Post, S.A. y Walton y Post, Inc., mediante la cual solicitan a ese Departamento “*registrar y/o incluir en el registro de las entidades antes mencionadas a la sociedad Walton y Post, S.A., como concesionaria exclusiva junto a la Waldon y Post, Inc., de los productos Mars, Inc, para la República Domincana, conforme la concesión hecha al efecto por la Master Foods Interamerica, Inc*”.

4. Comunicación No. 7107, de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), emitida por el Banco Central de la República Dominicana, la cual confirma que, en fecha tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), se procedió al registro de representación de la firma extranjera denominada MFI (Masterfood Interamerica) de Puerto Rico, como concedente de la empresa Walton y Post, International, Inc., con carácter de exclusividad, bajo el Código No. W-007-01, libro 7, folio 885, al amparo de la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones.

5. Acto de Alguacil No. 435/2007, de fecha doce (12) de julio del dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por Walton y Post, Inc. y Walton y Post, S.A., en contra de Masterfoods Interamerica, Master Foods Dominicana, C. por A. y Mars Incorporated.

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

6.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **7. De la inadmisibilidad de la acción**

7.1. Según lo que dispone la Constitución en su artículo 185.1, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. La Constitución de 2010 se encontraba vigente al momento de incoarse la presente acción en inconstitucionalidad.

7.2. En consonancia con lo antes señalado, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: *“Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”*.

7.3. En el ámbito del derecho procesal constitucional, por ser este un procedimiento autónomo diferente a los demás procesos ordinarios aplicables en otras ramas del derecho, se contempla un mecanismo propio que las partes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deben observar para que sus acciones sean acogidas. De esto se desprende que la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Justamente, en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la referida Ley No. 137-11, se prescribe la revisión constitucional de actos jurisdiccionales por ante este Tribunal, como un mecanismo extraordinario cuya finalidad es, entre otras, mantener la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

7.4. Por lo precedentemente expuesto, y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad por alegada omisión contra una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que además fue recurrida en casación, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la referida Ley 137-11, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, y Rafael Díaz Filpo, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad por omisión incoada por Master Foods Interamerica, Inc., Mars Incorporated y Master Foods Dominicana, C. por A. contra la Sentencia

Sentencia TC/0102/12. Expediente No. TC-01-2010-0013, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad por omisión interpuesta por Master Foods Interamerica, Inc., Mars Inc. y Master Foods Dominicana, contra la Sentencia No. 210-2010, de fecha seis (6) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No. 210-2010, de fecha seis (6) de abril del dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República y a las accionantes, Master Foods Interamerica, Inc., Mars Incorporated y Master Foods Dominicana, C. por A., para los fines que correspondan.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por Masters Foods Interamericana, Inc., Mars Incorporated y Master Foods Dominicana, C. por A. es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, salvo el relativo a la competencia, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.
2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.
3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidat se aborda de manera preferente en relación al fondo.
4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

5. La aplicación del referido artículo 44 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

### **Conclusiones**

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo consagrado en la Constitución se identifica a los órganos políticos legitimados y en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**